

6º CONGRESO PROVINCIAL DE SÍNDICOS CONCURSALES.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA

CONCLUSIONES

En la localidad de Lomas de Zamora – Provincia de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2013, reunidos en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Lomas de Zamora, los integrantes de la Comisión de Admisión de Trabajos y Redacción de Conclusiones del 6to Congreso Provincial de Síndicos Concuriales, bajo la presidencia de la Dra. María Silvia Vighenzoni, Vicepresidencia del Dr. Emilio Bianco, Secretaría de la Dra. María Alicia Bertolot y luego de apreciar lo acontecido durante el transcurso de este evento, ponen a consideración de los asistentes las conclusiones de los trabajos tratados bajo el lema

“POR LOS CONSTANTES DESAFIOS DE NUESTRA INCUMBENCIA PROFESIONAL.”

Con relación al primer punto del temario

PROBLEMAS QUE DEBE ENFRENTAR EL SÍNDICO EN SU LABOR DIARIA NO CONTEMPLADOS EN LA LEY Y LA SOLUCIÓN QUE ENCONTRARON PARA CADA CASO

Se han expuesto los siguientes trabajos

- **“Responsabilidad y actividad de la Sindicatura frente a las normas del Derecho Ambiental”** –Dra. CP Mariah Silvia Vighenzoni

Aporta un tema novedoso respecto de la actuación del síndico ante las obligaciones derivadas del derecho ambiental. Promueve la necesidad que los síndicos tomen conocimiento de la normativa ambiental y su interacción con el derecho concursal, tanto por la labor practica como por las responsabilidades que de ellas se desprenden. Luego de una introducción conceptual de la normativa más relevante de la Ley de Política Ambiental Nro 25675 (Ley General de Ambiente), el trabajo ha considerado como eje de análisis la Ley 25.612 de Gestión Residuos Industriales, por ser una problemática ambiental a la que regularmente la sindicatura suele tener contacto en su gestión judicial. Si bien la Ley 24552 y sus posteriores modificaciones no establecen ninguna obligación expresa a cargo de la sindicatura en materia ambiental, el síndico no puede desconocer las obligaciones emergentes de la normativa constitucional y de las distintas leyes que regulan la materia del daño ambiental y sus consecuencias colectivas. Considera la autora la necesidad que el

sindico en la etapa concursal –y ante una eventual quiebra- se documente debidamente respecto de la situación de la empresa vinculada al cumplimiento de las leyes ambientales que rigen la actividad del deudor, con la finalidad de informar al juez ya sea en los informes previstos en el art 14 inc 12) como en el informe general del art 39, especialmente en relación a los pasivos ambientales. Señala que las mayores actividades de conocimiento y control están dadas en la quiebra, en el análisis de la decisión de continuación de la actividad, en el momento de constatación, clausura del establecimiento, inventario, al tiempo de elaborar el informe general, y en el momento de liquidación de los bienes y disposición de los mismos en especial respecto de los residuos industriales. Ello por cuanto el síndico, en la medida de su participación dada por un accionar en contrario a la normativa, sea por desconocimiento, o por indolencia, podría verse involucrado por su conducta en acciones por daños ambientales.

En base al debate producido, **SE RECOMIENDA**

- Que resulta necesario que el síndico tome conocimiento de la legislación que ampara la protección del daño ambiental y de las responsabilidades emergentes.
 - Que resulta de vital importancia conocer la situación particular de la empresa y sus procesos ante la decisión de opinar respecto de la continuación empresarial y también la situación específica de ciertos bienes que conforman los activos fallenciales frente al proceso liquidatorio, en relación al cumplimiento de las normativas de derecho ambiental y las responsabilidades que las leyes ambientales ponen en cabeza de los dueños o vendedores.
 - Que vinculado a las responsabilidades establecidas por la Ley 25612, la sindicatura, debería denunciar ante el juez del concurso toda circunstancia en la que observa la falta del debido cuidado por parte del concursado como dueño o guardián de residuos, para que éste como director del proceso dé debido conocimiento a la autoridad de política ambiental correspondiente.
 - Que el síndico debería solicitar al juez que requiera a las autoridades competentes la declaración de cumplimiento de la normativa ambiental respecto de los procesos o actividad de la empresa fallida a fin de evitar responsabilidades
- **“Problemas del Sindico en la realización del Informe Mensual del Art 14. Inc 12”**
Dres. CP Mariano H. Izquierdo, Rodrigo Izquierdo y Mónica G. Marinaro.

Consideran las autoras que la principal finalidad del inciso 12 del art 14 de la LCQ es “reforzar” el instituto del pronto pago laboral, constituyendo para el resto de los acreedores una herramienta fundamental por la información sustancial para tomar decisiones a la hora de analizar la propuesta del deudor. Se resalta la importancia del mismo por ser la única forma en la cual los interesados en el proceso, acreedores anteriores y posteriores del concurso, pueden conocer la evolución de la empresa. Hacen mención a las dificultades para obtener la información necesaria en tiempo y forma, lo que genera que la sindicatura carezca en algunas oportunidades de datos sustanciales para informar respecto de la evolución de la empresa. Del debate surgió la importancia de este informe por cuanto el único capacitado para elaborarlo –por su preparación académica - es el síndico Contador Público en función sus incumbencias profesionales definidas por Ley 20488 de carácter nacional y por ley 10620 modificada por Ley 13750, en referencia a la normativa de la Provincia de Bs AS

Asimismo, mas allá de la información que pueda brindar la empresa, corresponderá analizar el contexto social, económico y político en el cual se desarrolla la actividad del concursado.

- **“Puede ser que aún hoy se siga viendo al síndico como “funcionario” y parte en el “principal”?”** Dras. CP Mónica G. Marinaro y Mariah Florencia Santiago

Se exponen las distintas circunstancias que se presentan aun hoy en la labor diaria del síndico cuando es considerado “parte necesaria” de los juicios no atraídos al proceso concursal, surgidas de una interpretación literal del art 21 de la LCQ. Se analizan posturas doctrinas y jurisprudenciales. Consideran que el síndico es un órgano que desarrolla sus funciones dentro del proceso concursal, no representa ni a los acreedores ni al concursado, su competencia es propia, natural y específica y sus poderes no derivan de los acreedores ni del deudor, sino de la ley; de esta forma sus actos se imputan al concurso. Concluyen su trabajo señalando que el Síndico es un órgano concursal y que conforme la CSJN no es considerado funcionario público.

- **“El informe del sindico preliminar a la homologación del acuerdo preventivo”** – Dr. CP Marcelo Carlos Rodríguez

Se aborda de manera practica el informe que debería presentar la sindicatura a fin de colaborar con el juez al momento que éste debe evaluar la propuesta presentada por el concursado, para que el magistrado tenga los elementos de análisis necesarios para evaluar que la propuesta concursal no vulnera lo dispuesto por el art 52 LCQ, a los fines de su homologación, en cuanto

a dos aspectos: que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendría en la quiebra los acreedores disidentes, y que la propuesta a homologar no sea abusiva ni en fraude a la ley. Entiende que este informe al que denomina “preliminar a la homologación del acuerdo preventivo” puede ser preparado con anticipación. Complementa con dos casos reales que se citan, reproduciendo el análisis y sugerencia de informe –que pueda servir como modelo- frente a las esenciales cuestiones que los jueces suelen solicitar: comparar el resultado económico para los acreedores de la propuesta votada, calculando la quita real y efectiva a valores presentes, con lo que podrían obtener como dividendo concursal, en caso de una eventual quiebra. El trabajo explicita el modo de calcular el valor presente de las propuestas, llegando a determinar la quita real y efectiva, y analiza la comparación del dividendo en cada situación particular.

- **“Cuando la propuesta es abusiva aunque parezca lo contrario”** – Dra. Sandra Rizzo

El trabajo analiza una propuesta concursal en que se propuso abonar el 100 % de los créditos capitalizándolos en acciones, y que luego de su estudio pareciera que la realidad no es tan así.

Nos dice que es fundamental la labor del síndico, advirtiéndolo al juez. y a los acreedores de todas las aristas que pueden contener las propuestas de éste tipo a fin de asegurar que no se aprueben propuestas cuando dependen de la voluntad del deudor, aunque aparezcan disimuladas como de pago total.

- **“El síndico concursal y la propuesta de entrega de Bienes Inmuebles”**, - Mario O. Risso y Carlos A. Sala Spinelli

A partir de considerar una propuesta de pago aprobada de entrega de un inmueble para satisfacer las deudas concursales con su venta, plantean en el trabajo el abuso de los organismos fiscales, al pretender y obtener la cancelación de deudas concursales en efectivo o planes de pago según establecen estos organismos, sosteniendo que se deja de lado la par conditio creditorum, la lógica, la Justicia y el Derecho, no con la propuesta. Se propone que la sindicatura haga todo lo posible para hacer respetar la ley y los decisorios del Juez de la causa.

- **“Honorarios”**- Dres. Aldo Maggiolo y Viviana Santamarina.

Este trabajo constituye un interesante aporte de jurisprudencia relacionada con la solicitud de regulación de honorarios en situaciones no previstas o no contempladas en la Ley de Concursos y Quiebras. Se aportan y comentan fallos vinculados a: honorarios del síndico

en el concurso especial del art 209 LCQ, honorarios del sindico designado con posterioridad a la presentación del proyecto de distribución, honorarios del sindico en incidente posterior a la homologación en el que se dispuso costas por su orden, regulación de honorarios en incidentes de verificación tardía, y honorarios en caso de distribución de fondos complementaria que no proviene de realización de bienes. Proponen además, la aplicación de intereses por mora en pago de honorarios a la sindicatura por aplicación análoga de leyes locales y que todo trabajo sea regulado con los honorarios correspondientes. Concluyen los autores que toda tarea profesional desarrollada por la sindicatura tiene el derecho a ser retribuida con un honorario.

Del debate surgió la propuesta respecto de la participación de los organismos que nuclean la profesión cuando se plantean debates en torno a la modificación de la ley de concursos y quiebras, a efectos de introducir las reformas pertinentes para que se contemple la adecuación de los honorarios de la sindicatura a tenor de las nuevas tareas impuestas por la ley.

- **“Escases de disposiciones legales respecto a honorarios del Síndico”** - Mónica Guadalupe Marinaro y María Florencia Santiago

Se analiza la particular situación de la regulación de los honorarios en caso de quiebras liquidativas, cuando el activo es insuficiente para la satisfacción de todas las deudas del proceso, y el 12 % del producido es inferior a tres sueldos del Secretario de Primera Instancia de la Jurisdicción donde tramita el proceso.

Proponen que cualquier acreedor que solicite la quiebra de un deudor, deba prever de antemano el mínimo de los tres sueldos citados, ya que la reducción de los honorarios profesionales no incentiva a mantener la excelencia en el trabajo profesional.

Proponen además la existencia de un pequeño fondo producto de la afectación del porcentaje embargable de los ingresos del fallido.

Del debate surgió también la propuesta de afectar parte de la tasa de justicia para solventar honorarios en quiebras sin activo o con activo insuficiente.

- **“De la insolvencia del fallido a la solvencia del sindico – incautación y custodia de bienes y documentación la quiebra”** – Dra. Mariah Elena Pascuale

Se plantea en el trabajo la problemática que los síndicos deben regularmente afrontar al momento de realizar la incautación de bienes y documentación, y procurar la custodia y conservación de los mismos a los fines de lograr el mejor resultado en su liquidación.

Señala que la ley indica la actividad a realizar sin poner en manos del síndico o juez los medios alternativos ya sea por falta de recursos inmediatos o por no contar la fallida con inmuebles propios que permitan ser utilizados para la guarda de bienes. Resultando que, en la práctica, es el síndico quién con sus propios medios tiene que resolver el tema de espacios físicos para guarda de los diferentes tipos de bienes y esperar un largo tiempo hasta lograr el reintegro o recupero de los mismos. Se analiza la figura del Depositario Judicial, que en principio representa una solución frente al problema de los bienes a la hora de llevar adelante la incautación, aunque se menciona que el síndico no está en condiciones de determinar prima facie, si las personas reúnen las condiciones revistas por el art 177 inc 3) LCQ, y por otro lado las personas no están obligadas a aceptar esta carga. Proponen concertar convenios con Municipios y Comunas para contar con alguna de sus instalaciones para poder depositar bienes incautados así como también crear Fondos Judiciales para afrontar gastos del Art. 240 LC para el caso de que éstos no existan en la quiebra. Estos fondos podrían provenir de una partida presupuestaria incorporada a tal efecto en el Poder Judicial, o afectar un porcentaje de la Tasa de Justicia que reponen las quiebra, o generando un porcentaje mínimo de los fondos obtenidos y que se constituya en cada Juzgado integrando las Cuentas Especiales dicho poder.

En base al debate producido, **SE RECOMIENDA**

- Que el síndico deberá informar al juez a la brevedad respecto del modo de realización rápida y eficiente respecto de los bienes dispendiosos, evitando así que el síndico asuma el costo que no se verán satisfechos a futuro con la venta de los mismos.
- Que en una futura reforma de la normativa concursal, pueda disponerse la modificación del art 224, para que los dividendos caducos -que hoy se destinan al fomento de la educación común- en forma total o parcial puedan ser destinados a formar un fondo -cuya forma de administración habrá de determinarse- que permita solventar estos tipos de gastos necesarios para dar cumplimiento a la manda legal sin afectar el patrimonio del síndico. Mientras tanto se sugiere solicitar al juez que libre oficio a las municipalidades ordenando la guarda y custodia de los rodados.
- **“La insolvencia del consumidor (Empleados Públicos, Jubilados, Otros)”** - Mabel Quiroga
Analiza la problemática de la insolvencia del consumidor y la actividad vinculada a la incautación de bienes por parte de la sindicatura en caso de no existir bienes registrables, y ante la denuncia de que existen solo bienes inembargables, que además se ubican en

zonas de alta peligrosidad. Ante esta situación propone que el síndico solicite al Juez que lo exima de realizar la incautación de bienes, como asimismo que se analice la continuación antieconómica y dispendiosa de estos procesos.

- **“El Síndico frente a la quiebra del Consumidor”** - Mario Nicolás Risso, Enrique Tobal, Florencia Slobozian y Mario O. Risso

El trabajo analiza conceptualmente que se entiende por consumidor, bien jurídico a tutelar, y la problemática de la quiebra del consumidor. Asimismo analiza los antecedentes nacionales, tratamiento de la doctrina así como del Derecho Comparado y nos presentan una serie de propuestas para solucionar los conflictos presentados en esta temática.

Del debate del tema de la quiebra del consumidor, surgió una propuesta casi unánime en sacar dichas quiebras del ámbito judicial y llevarlas a las oficinas de defensa del consumidor de las municipalidades. También se comenta que existe una propuesta de la Senadora Negre de Alonso, que planearía que el tema se trate como una pre-mediación entre las empresas y los deudores, toda vez que las empresas tienen –en gran parte- la responsabilidad que el deudor llegue a ese estado de cesación de pago.

- **“Prescripción liberatoria de los créditos de un concurso preventivo”** - Miguel Ángel Ferraris.

El autor comenta la situación particular acaecida en el concurso preventivo de la firma Biochemical S.A., tramitado en el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1, de Neuquén, a partir que fue homologado el 07/11/1994 y cuya última venta realizada fue el 20/11/1997, donde con los fondos obtenidos al liquidar los bienes sociales se abonaron solamente los honorarios de los profesionales intervinientes. Se garantizó el concurso con un inmueble del Presidente de la sociedad.

Hasta el 21/10/2010 ningún acreedor realizó reclamo de su acreencia, salvo la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro y la AFIP.

A partir del planteo del pedido de prescripción por parte de la sindicatura –cuyos fundamentos expone-, aporta el análisis de la resolución de primera instancia y del superior, que contra el resolutorio de primera instancia estableció que, la sindicatura no está legitimada para plantear la prescripción de los créditos, ya que no tiene el carácter de litigante, comenta la doctrina y jurisprudencia que plantean la imposibilidad de declarar de oficio la prescripción por el juez concursal, y consideró los créditos de AFIP y Rentas de la Provincia de Río Negro con valor para exigir su cobro, resolviendo la prescripción del resto de los créditos.

- **“Sindico Concursal: Actuación del mismo síndico en la quiebra directa del ex concursado con concurso preventivo concluido” - Estela Castillo Lo Bello**

El trabajo plantea que, en los casos de empleados en relación de dependencia que solicitan la apertura de su concurso preventivo, el que se concluyó por inexistencia de acreedores insinuantes en la correspondiente etapa, o por desistimiento de la sanción, debe continuar el mismo síndico. Ello por cuanto debería asimilarse el caso a la “frustración del concurso preventivo”, por lo que en la quiebra directa solicitada por el mismo deudor, debería actuar el mismo síndico interviniente en el concurso preventivo; y los honorarios regulados en el concurso preventivo deberán considerarse con la preferencia del art 240.-

- **“Consideraciones ante la solicitud de verificación de Créditos Fiscales”- Miguel Ángel Plastina**

El autor aborda el estudio de las prescripciones concursal e impositiva a los fines de su análisis al tiempo del estudio de las peticiones verificadoras, señalando la legitimación del síndico a plantear las mismas, y considerando que por un lado la prescripción tributaria hace referencia al objeto de la pretensión (cinco años hacia “atrás”), mientras que la concursal fija el límite temporal en que puede articularse ese derecho para su reconocimiento ante la autoridad judicial del concurso.

Los Dres. Mario Nicolás Risso, Enrique Tobal, Florencia Slobozian y Mario O. Risso han presentado varias ponencias relacionadas a la materia fiscal:

- **“El IVA y las quitas concursales”** El trabajo aborda el tratamiento efectuado por la A.F.I.P. del tema, donde se exponen algunas de las contradicciones internas. Analizan la temática de la quita, ejemplificando los conflictos que se presentan al momento de la homologación y por último entienden que la única solución viable al conflicto, para no perjudicar más aún a los acreedores concursales, es la modificación de la incobrabilidad en el tema del IVA en pos de una mayor equidad y justicia, proponiendo que todos los importes correspondiente a este impuesto presentados por los restantes insinuantes correspondientes a sus facturas de venta, en la medida que se consideren verificados o admisibles, sean sumados y adjudicados a la insinuación A.F.I.P. en caso de que exista o se le sea adjudicada una de oficio sobre dicha acreencia.

Luego de un intenso debate que genero la propuesta, se concluye que para viabilidad de la misma sería necesario una modificación de la legislación del IVA y del proceso de verificación.

- **“El síndico frente a los anticipos de impuestos”**, El trabajo plantea la situación que se genera si la AFIP presenta o no los anticipos de impuestos en sus insinuaciones al tiempo de la presentación de las declaraciones anuales posteriores por parte del deudor.

Los autores opinan que el fisco tiene la obligación de presentar su acreencia, y si no lo hace es por negligencia propia. Consideran que esto último no obsta al derecho del concursado a tomarse en su DDJJ la deducción de los anticipos si el crédito no es insinuado, ya que de otra forma, el Fisco subsanaría su negligencia cobrando el saldo de la DDJJ sin la deducción del anticipo, y de esta forma se produciría un enriquecimiento sin causa.

Del acalorado debate surgieron opiniones encontradas respecto de la postura planteada por los autores, por lo que se recomienda que deberá continuar analizándose en futuros encuentros. Más allá de esto, la mayoría opinó que existe responsabilidad del funcionario público que no se presentó a insinuar la pretensión adeudada al Fisco.

–“Determinación de créditos fiscales por Determinación de Oficio” El presente trabajo trae las siguientes propuestas: La sindicatura para el caso de “prevista” notificada a la falencia podría analizar la procedencia de solicitar autorización al magistrado de prestar conformidad administrativa a la pretensión fiscal, a fin de morigerar la sanción. El Síndico Concursal para el caso de Vista notificada al fallido en la quiebra, debería analizar la procedencia de recomendar al magistrado de prestar conformidad administrativa a la pretensión fiscal, obteniendo la pertinente reducción de sanción. Para el caso de Resolución notificada a la falencia, debería analizar la procedencia de recomendar al magistrado prestar conformidad administrativa a la pretensión fiscal, obteniendo la pertinente reducción de sanción. En un proceso concursal debe constatar que el crédito tributario presentado a verificar no se encuentre prescripto conforme la normativa tributaria o concursal. En caso de expediente en discusión administrativa se opina que la prescripción opera a los tres meses de quedar firme la determinación de oficio que establece el C.Civ. Art. 3980, y no el de la prescripción abreviada concursal prevista en el art 56 LCQ. Con quiebra decretada no renace la posibilidad de que el Fisco vuelva a presentar créditos inadmisibles o prescriptos en el concurso preventivo. Se recomienda la lectura del trabajo para obtener una opinión respecto de las multas, las determinaciones de oficio y la prescripción concursal y tributaria.

- **“La R.G. 970, un conflicto para el síndico”**.

En este trabajo se pone de manifiesto la reticencia del Fisco a adecuarse a la normativa concursal y pretender reconocer solamente las resoluciones del propio organismo. Plantean los autores el conflicto que se le plantea a la sindicatura en su actuación, cuando la pretensión de la AFIP no ha sido reconocida totalmente – es decir tuvo un

reconocimiento parcial- y ante ello el Organismo Fiscal no acepta otorgar la refinanciación, salvo que el deudor reconozca totalmente la deuda insinuada.

Consideran necesario manifestar al Juez todos los hechos cuando se presente un acuerdo de pago según la R.G. 970 por un importe mayor al crédito verificado o declarado admisible

“Análisis de la actuación del síndico en un mundo globalizado”

Dra. Sandra Viviana Ramírez.

La autora hace un análisis de legislación comparada de las reformas que la normativa concursal ha experimentado tanto en los países europeos como en los países de América latina producto de las crisis económicas que han tenido lugar en el mundo en las últimas décadas.

Por el aporte de las normas que sobre el tema rigen en otros países, se recomienda su lectura.

Activos intangibles: la existencia de registros marcarios y la responsabilidad sindical.

Dra. María Alejandra Candame

La autora hace el análisis de la importancia que ciertos activos intangibles -como las marcas- revisten para el patrimonio falencial. Concluye que ante la existencia de registros marcarios de propiedad del fallido, la Sindicatura deberá identificar las marcas correctamente, definiendo cuales han sido utilizadas realmente en los últimos años, peticionando su renovación.

Cuando no existan antecedentes que acrediten la explotación de la marca, y ante la próxima expiración del registro, deberá solicitar al juez que ordene la renovación de la marca en cuestión.

Asimismo, considera pertinente una reforma de la legislación marcaria Argentina y/o los Decretos reglamentarios del INPI, a fin de establecer que la declaración falencial resulta ser causa suficiente para eximir al peticionante de la obligación de probar el uso efectivo de la marca en el plazo legal

“El tratamiento de los créditos marítimos privilegiados en las leyes concursales de España y Argentina”

Dra. Marta Bernasconi

La autora hace una comparación de los privilegios que tienen los créditos marítimos en la ley concursal argentina y española. Por el aporte efectuado sobre un tema con una especificidad importante se recomienda la lectura, teniendo en cuenta su utilidad en casos de esta índole.

FUERA DEL TEMARIO Y COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE DEL TEMA HONORARIOS, SE ABORDÓ LA NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DEL ARANCEL.

Luego del tratamiento de los trabajos referentes al tema honorarios, y vinculado a la falta de actualización de la normativa concursal, la Dra. María Silvia Vighenzoni, en representación de la

Comisión de Conclusiones, hizo un comentario de sumo interés para el auditorio, por la novedosa información aportada, a saber:

Se pone en conocimiento de los asistentes al Congreso que en los últimos meses los síndicos han realizado planteos judiciales respecto del valor fijado como arancel que deben abonar los acreedores al tiempo de solicitar la verificación de su crédito, que conforme norma legal del Art 32 esta fijado en la suma de \$ 50.

Ello por cuanto, la razonabilidad del arancel previsto por el Art. 32 LCQ ha cedido frente al proceso inflacionario que vive el país, atento que no se ha visto modificado de acuerdo a la variación de los precios a nivel general, sino que ha quedado congelado a una etapa económica radicalmente distinta a la que vive hoy en día nuestro país.

Algunos jueces, a solicitud de la sindicatura –quien fundamento sus planteos en el aumento de los costos según diversas variables-, y advirtiendo la inequidad de la suma asignada legalmente para atender los gastos del proceso verificadorio, resolvieron ajustar el monto.

El primer planteo del que tenemos conocimiento data de setiembre de 2011 en el caso “Ultra Grain SA S/ Concurso Preventivo” (Juzgado Comercial Nro 9) de Paraná que el juez parcialmente accedió a la petición elevando quantum del arancel a \$ 200.

En CABA en causas tramitadas ante el Juzgado Comercial Nro 12 a cargo del Dr. Pappa (Acuña Susana Gladis s/ quiebra (pedido de quiebra- Magnasco Hnos.) Expte Nro 94759 y en Marago Antonio s/ propia quiebra – Expte Nro 94783, se admitió la elevación fijando el arancel en la suma de \$ 300, sin perjuicio de lo cual se le hizo saber a la sindicatura que en el caso que el acreedor pretenda abonar la suma de \$ 50 deberá recibir la insinuación, poniendo en conocimiento de tal circunstancia al juez en oportunidad del informe del Art 35.LCQ.

En base a estos antecedentes se realizaron planteos que corrieron diversa suerte. En algunos casos fue receptado positivamente el recurso por el fiscal pero luego rechazado por el juez. En otros con criterios distintos fue rechazado tanto por fiscal como por juez. (caso Papelera Bragado SA s/ Quiebra – Juzgado Comercial Nro 25)

Por lo que se RECOMIENDA que los síndicos interesados en realizar estos planteos, deberán, además de invocar y demostrar – a través de diferentes variables- el perjuicio que conlleva el mantenimiento de un arancel a valores del año 95, sumado el hecho de asumir mayores tareas en función de las reformas de la ley concursal, plantear al mismo la inconstitucionalidad del Art. 32.

Este comentario fue receptado con beneplácito por los asistentes y las autoridades del Congreso, dado que la difusión de la propuesta de solicitar por parte de los síndicos en cada uno de los

procesos esta actualización ante el juez de la causa –antes de la publicación edictal-, posibilitara a futuro una revisión de la normativa a fin de adecuarla de manera suficiente para el ejercicio de la sindicatura.

Con relación al segundo punto del temario

IMPLICANCIAS DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN LOS CONCURSOS Y QUIEBRAS.

Se han expuesto los siguientes trabajos

- **“Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado. Impacto sobre los estudios de sindicatura y la adaptación normativa de los consejos profesionales que los regula”**

– Dra. Lidia Roxana Martin

Comenta la situación planteada en algunos juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos titulares exigen la inscripción del “estudio de síndicos” (Clase A) ante el IVA, considerando a los mismos sujetos del impuesto, mas allá que sus integrantes se encuentren registrados como responsables inscriptos ante el tributo, a los fines de librar el giro bancario a nombre del estudio para hacer efectiva la cobranza de honorarios por parte de la sindicatura.

El trabajo analiza la conceptualización del término “estudio de síndicos” que hacen tanto la LCQ como los Acuerdos de la Cámara Nacional Comercial y el Consejo de Cs Económicas de CABA, así como las diversas exigencias y formalidades que deben cumplir los estudios que deseen inscribirse como tales. Entiende que en el Proyecto de Código Civil Unificado estos estudios encuadrarían dentro de los contratos asociativos, en el cual sus participantes mantienen sus intereses y diversificación individual, con una estructura y un fin común.

Concluyendo que los mismos no serían sujetos susceptibles de inscripción en el organismos recaudador tributando directamente los integrantes del contrato.

Cabe hacer mención que luego de la exposición -desde el seno de la Comisión- se puso en conocimiento de los asistentes que el fundamento normativo por el cual algunos juzgados comerciales de CABA solicitan –previo al pago de honorarios- la inscripción de los estudios de síndicos ante AFIP esta dado por lo dispuesto por el art 3 Resol 689/99 AFIP que trata del IVA sobre honorarios regulados judicialmente. El mismo dispone que cuando una o más personas físicas actúen por cuenta y orden de un ente colectivo que agrupa a profesionales o a otros prestadores de servicios gravados y las prestaciones no sean realizadas en forma ocasional - a fin de que **conste expresamente en el expediente, judicial o administrativo, la condición del ente colectivo como sujeto pasivo del impuesto al valor agregado-** quedan obligadas a presentar, cierta información

con carácter de declaración jurada y de modo previo a que el juez regule el respectivo honorario, disponiendo que entre dichos elementos se deberá presentar una declaración jurada en la que conste la denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), (en el caso del estudio de síndicos)

Del debate del tema se considera que dado que la legislación tributaria tienen sus propias normas, será necesaria una reforma de la misma para poder plasmar lo que surge de la conclusión del trabajo presentado, en tanto se apruebe el proyecto de CCU.

- **“Implicancias de la reforma del Código Civil en los Concursos y Quiebras”** Dra. Mónica G. Monin, Dra. Marisa H. Tofful, Dra. Mabel C. Toniutti y Dra. Gabriela V. Trivisonno.

- **“Cambios en la terminología y los sujetos emanados del Proyecto de Código Civil y Comercial”** Dra. María Florencia Santiago.

Cabe mencionar que ambos trabajos manifiestan que el proyecto de reforma del código civil y comercial no menciona específicamente a los concursos y quiebras (Ley 24.522), pero esto no implica que no se plasme modificaciones al sistema concursal vigente generando algunos cambios.

En el caso del trabajo de las Dras. Mónica G. Monin, Marisa H. Tofful, Mabel C. Toniutti y Gabriela V. Trivisonno, destacan que el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial trata de unificar el régimen de privilegios coincidiendo básicamente con lo que dispone la Ley de Concursos en su Título VI, Capítulo I. Privilegios.

En el caso del trabajo de la Dra. María Florencia Santiago, se analiza la nueva terminología incluida en el proyecto, la cual difiere respecto de la Ley 24.522. Efectúa un análisis sobre el concepto de personas humanas y personas jurídicas privadas con su implicancia en los sujetos concursales, con la introducción de las sociedades anónimas personales, los otros entes, las comunidades indígenas y el consorcio de propiedad horizontal según la enumeración que efectúa el texto del proyecto para las personas jurídicas privadas.

Con relación al tercer punto del temario

LA PROBLEMÁTICA DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO LUEGO DE LA ÚLTIMA REFORMA.

Se han expuesto los siguientes trabajos

- **“Los conflictos de la Cooperativa de Trabajo de la Ley 26.684 en cuanto a su viabilidad operativa, y su correspondencia con la Ley 20.337”** Dra. María Cristina Osso

- **“El salvataje de la empresa por una Cooperativa de Trabajo”** Dra. Mónica Guadalupe Marinaro y Dra. María Florencia Santiago.

- **“Cooperativas de Trabajo: Interpretación de la frase “Los Créditos podrán hacerse valer””**
Dra. Cecilia Álvarez, Dra. Marisa Tofful y Dra. María Florencia Santiago.
- **“Cooperativas de Trabajo: Las reformas para los trabajadores de la Ley 26.684 tendientes a la protección del crédito laboral”** Dra. Cecilia Álvarez y Dra. María Florencia Santiago.
- **“Las problemáticas de las Cooperativas de Trabajo luego de la última reforma”** Dra. Cecilia Álvarez y Dra. María Florencia Santiago.

En el caso del trabajo de la Dra. María Cristina Osso concluye que la Ley 26.684 ha llegado para regularizar la situación de las Cooperativas de Trabajo que administran empresas recuperadas y le ha otorgado además como condimento extra, la posibilidad de adquirir una empresa cerrada a sus asalariados. La continuación por parte de los trabajadores de la empresa unidos bajo la Cooperativa de Trabajo, deviene inviable en la faz del Art. 48 bis, pero podría llegar a ser una herramienta positiva en la quiebra cuando ya la empresa se encuentra en su faz liquidativa y las posibilidades de sortear la crisis se encuentran agotadas, y estima, sólo para algunas pocas empresas en que la mano de obra tiene una gran incidencia en el costo.

El trabajo de las Dras. CP Mónica Guadalupe Marinaro y CP María Florencia Santiago, señala que la modificación de la Ley 26.684 está acompañada de modificaciones que fueron inspiradas en la protección del trabajador y la conservación del empleo a través de la conservación de la empresa. Si bien la misma, tuvo objetivos loables, es manifiesta la necesidad de que sea moldeada tanto por la doctrina y/o por la jurisprudencia para superar los errores y lagunas conceptuales que la misma contiene. Además concluye que puede apreciarse una notable desigualdad entre trabajadores inscriptos en la cooperativa y aquellos que no optaron por la misma medida, como así también entre la cooperativa, el deudor y el resto de los interesados en acudir al procedimiento del salvataje.

Del aporte de las profesionales Dras. Cecilia Álvarez, Marisa Tofful y María Florencia Santiago surge que con la reforma introducida por la Ley 26.684 se brinda la posibilidad de que los acreedores de naturaleza laboral puedan participar en el salvataje de la empresa bajo la forma de una cooperativa de trabajo. La modificación del Art. 48 bis de la LCQ es uno de los que más críticas ha recibido por parte de la doctrina atento a que no queda claro, a que quiso referirse el legislador con la frase *“los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior”*. Por lo tanto, es de “esperar que tanto la doctrina como los legisladores encuentren la vía de diálogo que permita sanear la ley 26.684 devolviendo el equilibrio al régimen concordatario y asegurando la adecuada defensa de los trabajadores, sin menoscabar la figura de la cooperativa de trabajo”.

El trabajo de las Dras. Cecilia Álvarez y María Florencia Santiago aborda que la Ley 26.684 ha introducido reformas en el Derecho Concursal con el fin de la atención de los créditos laborales y mantenimiento de la fuente de trabajo, intentando el legislador brindar a los acreedores laborales mejores condiciones y posibilidades. Se analiza puntualmente las modificaciones que refieren a la exclusión de los créditos laborales de la suspensión de los intereses por el hecho del concurso o la quiebra, la reformulación del pronto pago y la eliminación de los convenios de crisis.

Que las Dras. Cecilia Álvarez y María Florencia Santiago remarcan en su trabajo las problemáticas que surgen de la continuación de la explotación de la empresa a través de la cooperativa de trabajadores. Sostienen que la continuidad de la empresa quebrada como cualquier otra herramienta jurídica no es ni buena ni mala, dado que carece de contenido valorativo. Pero advierten que resulta inviable cuando se pretende emplear este instituto en una explotación anacrónica e irrecuperable, mientras que será el medio adecuado cuando se aplique a una empresa socialmente útil y rescatable.